



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

A. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN FYM/1010/2016, de 21 de noviembre, relativa a los pagos compensatorios derivados de los daños producidos por el oso pardo en las propiedades particulares.

El artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, según la redacción dada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, habilita a las Administraciones Públicas a establecer pagos compensatorios por razones de conservación por los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre.

Por su parte, la Comunidad de Castilla y León, mediante Decreto 108/1990 de 21 de junio, por el que se establece un estatuto de protección del oso pardo en la Comunidad de Castilla y León y se aprueba su Plan de Recuperación contempla, en el apartado siete de su artículo tercero, como una de las herramientas que permitan eliminar las causas de la progresiva desaparición de esta especie y posibilitar su recuperación, la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar el oso pardo en todo el territorio de la Comunidad y que sean debidamente comprobados.

Asimismo, el Objetivo 4 de las actividades de conservación que se recogen en el mencionado Plan de Recuperación, que lleva por título «Optimizar la política de compensaciones socioeconómicas en las comunidades rurales de los sectores oseros», prevé el establecimiento de un sistema ágil de pago de indemnizaciones por daños basado en el pago inmediato, la justa tasación del daño y la consideración adicional del perjuicio ocasionado como un porcentaje de la anterior.

Por todo ello, es necesario que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente regule los pagos compensatorios a percibir por los particulares afectados por los daños y perjuicios ocasionados por el oso pardo y establezca el procedimiento y requisitos para su percepción.

La presente orden se ha elaborado de acuerdo con los siguientes principios:

Necesidad, viniendo motivada la misma por una razón de interés general que no es otra que la protección del oso pardo, a través del mecanismo de compensación de daños previsto en el artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que habilita a las Administraciones Públicas a establecer pagos compensatorios por razones de conservación por los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre.

Eficacia. Asimismo, este mecanismo se considera el más eficaz para conseguir la protección del oso pardo eliminando las causas de su progresiva desaparición e, incluso, posibilitando su recuperación, dado que no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y, en su aplicación, se tiende a la racionalización de la gestión de los recursos públicos.

Tras haber comprobado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, esta orden contiene la regulación imprescindible para atender a la necesidad cubierta con la misma, garantizando de esta manera el principio de proporcionalidad.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta norma se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En cuanto al principio de transparencia, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pero, al tratarse de una orden por la que se establece un régimen de pagos compensatorios derivados de los daños y perjuicios ocasionados por una especie protegida, que no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, sino simplemente el cumplimiento de determinados requisitos mínimos para acceder a dichos pagos, se entiende justificado no someterla a los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstas en ese artículo, en virtud de lo establecido en su apartado 4.

Por último, en la elaboración de la presente orden se ha cumplido asimismo con el principio de eficiencia, dado que su aprobación supondrá una más correcta racionalización de los recursos públicos, en tanto la tramitación de los pagos compensatorios que regula se llevará a cabo de una manera más sencilla y ágil que la que actualmente se venía siguiendo.

Por ello, de acuerdo con lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Castilla y León,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta orden tiene por objeto regular el régimen de los pagos compensatorios derivados de los daños y perjuicios ocasionados a particulares por el oso pardo en la Comunidad de Castilla y León, estableciendo el procedimiento y requisitos para su percepción.

Artículo 2. Beneficiarios.

Se podrán acoger a estos pagos compensatorios las personas físicas o jurídicas que sean propietarias de ganado, cultivos, praderío, arbolado, colmenas, infraestructuras y demás bienes muebles o inmuebles que hayan sufrido daños causados por osos en el ámbito establecido en el artículo anterior.

Artículo 3. Requisitos.

1. En lo referente a los daños a la ganadería:

a) Para poder ser perceptor del pago, el ganado afectado deberá:

1. Pertenecer a una explotación incluida en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, regulado mediante el Decreto 19/2015, de 5 de marzo,

2. Cumplir con los programas de control, vigilancia y erradicación de enfermedades que puedan afectar a las especies ganaderas de acuerdo con la normativa aplicable al efecto y
 3. Estar identificado de acuerdo con la normativa de aplicación.
- b) No serán objeto de compensación:
1. Los daños que se produzcan dentro de los límites de un monte incluido en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, cuando se incumplan las obligaciones, límites o restricciones previstos en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León para el aprovechamiento de pastos.
 2. Los daños que se produzcan dentro de naves cerradas.
2. Respecto a los daños a colmenas:
- a) Será requisito indispensable para la concesión, en su cuantía total, de los pagos compensatorios tener instalado, como medida protectora, un pastor eléctrico que rodee cada asentamiento, en correcto estado de funcionamiento, cuando se ubiquen en la zona de presencia habitual de la especie, zona que se corresponde con el ámbito de aplicación del Plan de Recuperación del oso pardo, definido en el apartado 2 del anejo del Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un estatuto de protección del oso pardo en la Comunidad de Castilla y León y se aprueba el Plan de Recuperación del oso pardo, o cuando, estando fuera de la misma, se hayan producido ataques previos. Se exceptúan los cortines y los colmenares tradicionales cerrados.
 - b) La inadecuada puesta en funcionamiento del pastor eléctrico, o el abandono en su mantenimiento, dará lugar a una reducción del 50% de la cuantía del pago compensatorio. Si esta circunstancia se repite en el siguiente daño, se denegará el pago compensatorio totalmente.
 - c) La no instalación del pastor eléctrico conllevará la denegación del pago compensatorio.
 - d) No serán objeto de compensación los daños cuando los asentamientos no tengan los permisos exigidos en la normativa sectorial de aplicación o desarrollen la actividad incumpliendo las condiciones que en los mismos se establezcan.

Artículo 4. Importe.

El importe de los pagos compensatorios por los daños a ganado, cultivos, praderío, arbolado y colmenas se establecerá en función de las cuantías establecidas en el Anexo I de esta orden, para cuyo cálculo se ha tenido en cuenta, en su caso, tanto el daño emergente como el lucro cesante.

En el caso de heridas ocasionadas al ganado que no causen su muerte, la valoración será la que resulte de la factura que por la cura y tratamiento emita el veterinario correspondiente más los medicamentos necesarios para la completa curación de aquel, siempre y cuando la cuantía resultante no supere el importe que para cada tipo de ganado se establece en el Anexo I de esta orden, en cuyo caso se aplicará éste.

Respecto a los pagos compensatorios por los daños producidos a infraestructuras, bienes muebles o inmuebles se estará a la valoración que, en cada caso, lleve a cabo la compañía aseguradora de éstos o, de no estar asegurados, a la memoria valorada que se realice por parte de técnico competente en la materia y sea presentada por el perjudicado o, en caso de que se estime oportuno por el instructor del procedimiento, a la memoria valorada elaborada por el personal técnico de la Consejería competente en materia de especies protegidas con arreglo al Catálogo de Precios de la aplicación de Gestión de Proyectos de Obra (GPOB) de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Artículo 5. Comunicación del daño.

Con objeto de que puedan comprobarse los hechos y el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente orden, los particulares afectados deberán ponerlo en conocimiento del Servicio Territorial con competencias en materia de especies protegidas de la provincia en donde ocurrió el ataque, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo el siniestro. Dicha comunicación se realizará por cualquier medio que deje constancia, incluida llamada telefónica a los números de teléfono fijados en el Anexo II de esta orden.

Artículo 6. Informe.

1. Recibida la comunicación del siniestro producido, los funcionarios pertenecientes a la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos, a la Escala de Guardería Forestal del Cuerpo de Auxiliares Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla, el personal laboral fijo de la categoría de Celadores de Medio Ambiente y/o el personal designado por la Consejería competente en materia de especies protegidas para tal fin, comprobará los hechos y las circunstancias de los daños.

Tras las comprobaciones oportunas, redactará un informe en el que se harán constar, entre otras cuestiones, el tipo y cuantía de bien afectado, así como las medidas de custodia y de prevención adoptadas por el particular frente a posibles ataques y lo remitirá al Servicio Territorial.

2. Este documento servirá al instructor para proponer la cuantía del pago.

Artículo 7. Solicitud.

1. Solicitudes. Las solicitudes se presentarán conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleón.jcyl.es>). En dicho modelo se incorpora declaración responsable relativa al cumplimiento de los requisitos del artículo 3.

2. Documentación. Las solicitudes irán acompañadas de documento que acredite la representación de la persona que actúe en nombre del solicitante del pago compensatorio. A tal efecto, podrá aportarse documento público de representación o el modelo que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León. (<https://www.tramitacastillayleón.jcyl.es>).

En el caso de no autorizarse a la Administración la comprobación del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, deberá aportarse la documentación que los acredite.

Igualmente el solicitante podrá presentar, y la Administración solicitar cualquier documento necesario para verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles en orden a la resolución correspondiente del procedimiento.

3. Las solicitudes podrán presentarse de forma presencial en cualquiera de los registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. De igual modo, las solicitudes podrán presentarse de forma electrónica en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>). Para ello, los solicitantes deberán disponer de DNI electrónico, o de cualquier certificado electrónico que haya sido previamente reconocido por esta Administración y sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras del servicio al que se refiere el párrafo anterior reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la citada sede electrónica.

Los interesados que dispongan de los medios indicados podrán cursar sus solicitudes junto con la correspondiente documentación que se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de la posibilidad de requerir al particular la exhibición del documento o información original, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las solicitudes así presentadas producirán los mismos efectos jurídicos que las formuladas de acuerdo con el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El registro electrónico emitirá resguardo acreditativo de la presentación, consistente en una copia auténtica de la solicitud que incluye la fecha, hora y número de entrada de registro, así como un resumen acreditativo tanto de la presentación de la solicitud, como de los documentos que, en su caso, acompañen a la misma.

Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por el interesado, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles.

En todo caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, están obligados a presentar la solicitud de forma electrónica las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, o las personas que los representen.

5. Debido a la complejidad y naturaleza de la documentación a presentar, se excluye la presentación de las solicitudes por medio de telefax, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2.a) del Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y se declaran los números telefónicos oficiales.

6. El plazo de presentación de solicitudes será de un mes desde que se produjo el siniestro. Es requisito indispensable que se haya comunicado el ataque de la forma y en el plazo señalado en el artículo 5 de la presente orden.

Artículo 8. Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento de concesión se iniciará con la presentación de la solicitud del pago compensatorio.

2. En el Servicio Territorial correspondiente se nombrará un instructor del procedimiento que verificará el cumplimiento de las condiciones recogidas en la presente orden para adquirir la condición de beneficiario y propondrá la cuantía del pago, con arreglo a lo establecido en el artículo 4 de esta orden.

3. Si la solicitud no reúne dichos requisitos o no se acompaña de la documentación necesaria establecida en esta orden, el instructor requerirá al interesado para que, en un plazo máximo e improrrogable de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Una vez que esté completo el expediente, el instructor dictará la correspondiente propuesta de resolución y la elevará al Consejero competente en materia de especies protegidas para la resolución del procedimiento y su notificación al interesado.

5. El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud.

6. Las notificaciones se practicarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 9. Inspección.

La Consejería competente en materia de especies protegidas podrá realizar los controles administrativos e inspecciones que considere oportunos a fin de comprobar la veracidad de los datos consignados en la documentación presentada, así como el cumplimiento de los requisitos para la percepción de la compensación. El beneficiario estará obligado a colaborar en dicha inspección, proporcionando los datos requeridos y facilitando, en su caso, el acceso a terrenos e instalaciones, al personal que realice la inspección.

Artículo 10. Compatibilidad.

Los pagos regulados por esta orden son incompatibles con cualquier otro tipo de ingreso obtenido por el mismo daño que comporten un enriquecimiento injusto del solicitante.

DISPOSICIONES FINALES*Primera.– Habilitación.*

Se faculta al titular de la Dirección General del Medio Natural para que dicte, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en esta orden.

Segunda.– Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», salvo lo relativo al apartado 2 del artículo 3, que lo hará el 31 de marzo de 2017.

Valladolid, 21 de noviembre de 2016.

*El Consejero de Fomento
y Medio Ambiente,*

Fdo.: JUAN CARLOS SUÁREZ-QUIÑONES FERNÁNDEZ

ANEXO I**BAREMO DE DAÑOS**

PAGOS COMPENSATORIOS DERIVADOS DE LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR EL OSO PARDO
EN LAS PROPIEDADES PARTICULARES

**TABLA I: AGRICULTURA
CULTIVOS**

<u>TIPOLOGÍA</u>	<u>ESPECIE</u>	<u>UNIDAD</u>	<u>TARIFA (€)</u>
CEREAL-GIRASOL	AVENA	m2	0,037
	CEBADA		0,053
	CENTENO		0,036
	TRIGO		0,060
	MAIZ		0,309
	GIRASOL		0,036
RAIZ-TUBÉRCULOS	NABO	m2	0,274
	ZANAHORIA		1,014
	PATATA		0,972
	REMOLACHA		1,232
SEMILLAS-LEGUMBRES	GARBANZOS	m2	0,189
	LENTEJAS		0,179
	GUISANTES		0,063
	HABAS		0,128
	JUDÍAS VERDES		1,455
HOJAS	LECHUGA/ESCAROLA	m2	1,826
	ACELGAS/ESPINACAS		0,842
	REPOLLO		1,013
	BERZAS		0,887
	LOMBARDA		0,907
FRUTO	CALABACÍN/CALABAZA	m2	1,041
	PIMIENTOS		1,951
	PEPINO		1,353
	MELÓN		0,685
	SANDÍA		0,491
	TOMATE		2,564
INFLORESCENCIAS	COLIFLOR/BRÓCOLI	m2	1,452
FRUTAS	CEREZA/CIRUELA/CASTAÑA/ MANZANA/UVA/ACEITUNA/ HIGO/PERA/NUEZ...	Kg	0,910
TALLO	PUERROS	m2	1,380
BULBO	CEBOLLA	m2	1,552
	AJO		1,571
FORRAJERAS	MAIZ, ALFALFA Y OTRAS	m2	0,940
	LEGUMINOSAS		0,278
	VEZA/AVENA		0,106

PRADERÍO

<u>TIPOLOGÍA</u>	<u>ESPECIE</u>	<u>UNIDAD</u>	<u>TARIFA (€)</u>
PRADO, PRADERA O PASTIZAL DE SIEGA*		m2	0,393 0,076
PRADO, PRADERA O PASTIZAL DE DIENTE*		m2	0,164 0,049
ROLLO DE HIERBA COMPLETO		ud	30,000
PLÁSTICO ENVOLVENTE DEL ROLLO DE HIERBA		ud	10,000

* Aquellos destinados a la producción de heno o forraje mediante siega mecanizada durante al menos los últimos 3 años.

** Aquellos destinados al pastoreo de diente, no dedicados a la producción de heno o forraje mediante siega mecanizada durante al menos los últimos 3 años.

Para tipologías de cultivos en grandes superficies (cereales-girasol y forrajeras), en el caso de que la estimación de daños determine la existencia del 100% de daño real, la superficie estimada deberá mantenerse sin recolectar para su valoración posterior. En este sentido, la estimación del daño en áreas recolectadas no excederá del 80%. Mismo criterio para prados, praderas o pastizales de siega, salvo en los que se haya efectuado una reconstrucción del terreno en pleno desarrollo del cultivo previo a la recolección. Los daños en prados, praderas o pastizales de siega sucedidos tras la recolección serán estimados, y por tanto valorados, como prados, praderas o pastizales de diente.

Para tipologías de frutas, la producción máxima indemnizable será la equivalente a una unidad de recolección según sistema tradicional gradual o en varias pasadas, 'huroneo'. Caso especial de la castaña: los valores máximos indemnizables para la castaña se establecen en el 20% de la producción media anual, en función de su dimensión y capacidad productiva, más allá de esta estimación se considera negligencia en las buenas prácticas del cultivo y recolección de la castaña.

Para la producción de uva se estima un máximo de producción de 3 kg por cepa.

Para la tipología de raíz-tubérculos, la estimación del daño máximo en sus primeras fases de desarrollo en áreas de plantación extensiva no tradicional (huerto), no excederá del 60% del valor del producto final si cuenta con medidas básicas de protección, o del 50% en caso de carecer de ellas.

Para el resto de tipologías de carácter más hortícola, se aplicará la misma estimación de máximos establecida para la anterior cuando se trate de plantaciones extensivas no tradicionales, o, conservando su estructura de huerto, no se apliquen los marcos de plantación tradicionales.

ARBOLADO

<u>ESPECIE</u>	<u>CLASES DE EDAD/TARIFA (pie)</u>		
	<u>< 2 AÑOS</u>	<u>2 - 5 AÑOS</u>	<u>5 - 10 AÑOS</u>
PIE DE CASTAÑO	5,460	8,736	13,104
PIE DE CEREZO	7,644	18,564	32,761
PIE DE FRUTAL (RESTO)	7,644	16,380	27,301
PIE DE CHOPO	5,460	16,380	21,841
FORESTAL FRONDOSA	2,184	10,920	16,380
FORESTAL RESINOSA	1,092	5,460	7,644

**TABLA II: GANADERÍA
GANADO OVINO/CAPRINO**

<u>TIPOLOGÍA</u>	<u>APTITUD LECHE</u>	<u>APTITUD CARNE</u>
OVINO	140 €	120 €
CAPRINO	135 €	80 €
CORDERO/CABRITO	75 €	75 €

Excepciones puntuales en ganado ovino

- Carnero de más de 3 años, el importe por animal es de 300 €.
- Oveja de raza Ojalada o Castellana Negra, el importe por animal es de 175 €.
- Ataques en ovino de aptitud lechera con más de 10 cabezas muertas, importe por animal muerto es de 150 €.

Excepciones puntuales en ganado ovino/caprino

- El ganado ovino/caprino de más de 7 años, o considerado de desvieje, dado que ha llegado al final de su vida productiva no genera lucro cesante, y las pérdidas por ataques serán compensadas con un precio máximo por cabeza de 30 €.

GALLINÁCEAS

<u>TIPOLOGÍA</u>	
HEMBRAS	10 €
MACHOS	30 €
FAISÁN	30 €

**TABLA II: GANADERÍA
GANADO VACUNO**

Aptitud Productiva	Ternero/a mamón de 0 a 3 meses	Ternero/a de 3 meses y 1 día a 10 meses	Añojo/a de 10 meses y 1 día a 17 meses	Novillas de 17 meses y 1 día a 36 meses	Hembra adulta de 36 meses y 1 día a 9 años	Hembra adulta de más de 9 años	Toro de más de 17 meses
CARNE	RP(1) 385 €	RP(1) 650 €	RP(1) LC(2/sólo añoja) 935 €	RP(1) LC(1)(2) 1.100 €	RP(1) LC(1)(2) 1.100 €	RP(1) LC(1)(2) 935 €	RP(2) 1.200 €
MIXTA	RP(1) 385 €	RP(1) 650 €	RP(1) LC* 935 €	RP(1) LC + LC(1) 1.100 €	RP(1) LC + LC(1) 1.100 €	RP(1) LC(1) 935 €	RP(2) 1.200 €

Índice de Raza Pura

- RP(1) x 1,5
- RP(2) x 2,0

Lucro cesante (con cuota láctea en vigor o con derechos de prima de vacas nodrizas)

LC: (kg de leche de cuota/nº de vacas > 24 meses) x 0,15 €

LC*: sólo en el caso de hembras

LC(1): lucro en gestación por pérdida de cría: 200 €

LC(2): lucro por pérdida de percepción de la prima de vacas nodrizas: 200 € (siempre y cuando esté en periodo de retención y el número de bovinos hembras > 8 meses sea menor o igual que el número de derechos. En el caso de disponer de prima por extensificación y prima complementaria, este valor, en periodo de retención, ascendería a 321 €.

En el caso de animales inscritos en Libro Genealógico, el importe marcado se multiplicará por el índice de RP que corresponda.

En el caso de que la explotación esté en posesión de cuota láctea, al importe marcado se le sumará el índice LC.

Ganado de Aptitud Carne: el procedente de explotaciones sin cuota de leche.

Ganado de Aptitud Mixto el procedente de explotaciones con cuota de leche.

Para explotaciones ganaderas de razas incluidas en el Catálogo de Razas en Peligro de Extinción, los índices de Raza Pura nº 1 y 2 pasarán de 1,5 a 2 y de 2 a 3, respectivamente.



**TABLA II: GANADERÍA
GANADO EQUINO**

ESPECIE	Potro/Buche de 0 a 4 meses	Potro/Buche de 4 meses y 1 día a 10 meses	Potro/Buche de 10 meses y 1 día a 24/36 meses	Hembra preñada de 3 años y 1 día a 14 años	Hembra vacía de 3 años y 1 día a 14 años	Semental de 2 años y 1 día a 14 años	Otros animales de más de 14 años
<i>Equus caballus</i>	RP(1) 220 €	RP(1) 395 €	RP(1) 650 €	RP(1) 845 €	RP(1) 720 €	RP(2) 720 €	180 €
<i>Equus asinus</i>	RP(1) 200 €	RP(1) 330 €	RP(1) 650 €	RP(1) 725 €	RP(1) 600 €	RP(2) 600 €	180 €

Índice de Raza Pura

- RP(1) x 1,5
- RP(2) x 2,0

En el caso de animales inscritos en Libro Genealógico, el importe marcado se multiplicará por el índice de RP que corresponda.

Para los animales pertenecientes a alguna raza de las incluidas en el Catálogo de Razas en Peligro de Extinción, se aplicará un índice de Raza Pura de 2 para las hembras y de 3 para los machos.



**TABLA II: GANADERÍA
GANADO PORCINO**

ESPECIE	Lechones hasta 30 kg	Marranos de 31 kg a 60 kg	Primales de 61 kg a 90 kg	Cebo > 90 kg	Cebo de campo > 90 kg	Cebo de bellota > 90 kg	Reproductores* Hembra	Reproductores* Macho
IBÉRICO	40 €	120 €	180 €	200 €	225 €	275 €	525 €	600 €

* Sólo aquellos animales inscritos en Libro Genealógico como reproductores

Cebo: animales alimentados con piensos, constituidos fundamentalmente por cereales y leguminosas, cuyo manejo se realice en sistemas de explotación intensiva.

Cebo de campo: animales que aunque hayan podido aprovechar recursos de la dehesa o del campo, han sido alimentados con piensos, constituidos fundamentalmente por cereales y leguminosas, y cuyo manejo se realice en explotaciones extensivas o intensivas al aire libre pudiendo tener parte de la superficie cubierta.

Cebo de bellota: animales que han realizado el aprovechamiento exclusivo de bellotas, hierba y otros recursos naturales de la dehesa, sin aporte de pienso suplementario en parcelas y recintos identificados en la capa 'montanera' incluida en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), establecido en el Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas, como aptos para su utilización para el engorde de animales "de bellota".

ESPECIE	Lechón hasta 20 kg	Cebo de 21 a 50 kg	Cebo > 50 kg	Reproductores * Hembra	Reproductores * Macho
BLANCO	36 €	70 €	145 €	MS(1) 240 €	MS(1) 325 €

Índice de Multiplicación y Selección

- MS(1) x 2,0

En el caso de animales pertenecientes a granjas de Multiplicación y Selección, el importe marcado se multiplicará por el índice de MS.

* En los animales reproductores siempre deberá de acreditarse tal hecho.

DAÑO/PERJUICIO CONSIDERADO				PRECIO UNITARIO
DAÑO CONSIDERADO	ELEMENTO	DESCRIPCIÓN	NÚMERO	
DAÑO EN COLMENA COMPLETA	NIDO SIN ALZA	1 Cajón+10 cuadros+10 láminas+base+tapa+entretapa+tabla de vuelo		56,00 €
	NIDO + MEDIA ALZA	2 Cajones+20 cuadros+20 láminas+base+tapa+entretapa+tabla de vuelo+excluidor		72,00 €
	NIDO + ALZA	2 Cajones+20 cuadros+20 láminas+base+tapa+entretapa+tabla de vuelo+excluidor		88,00 €
	VASO	Colmena tipo tradicional		60,00 €
DAÑO PARCIAL EN COLMENA	NIDO DE CRÍA	1º cajón		17,00 €
	EXCLUIDOR DE REINAS	rejilla entre nido y alza		6,00 €
	ALZA	cajon (24,5 cm)		18,00 €
	MEDIA ALZA	medio cajon (14,5 cm)		9,00 €
	CUADROS	9-10 por cajón		1,00 €
	BASE	1 por colmena		12,00 €
	TAPA	1 por colmena		10,00 €
	ENTRETAPA	1 por colmena		2,50 €
	LÁMINA CERA	1 por cuadro		0,70 €
TABLA DE VUELCO	1 por colmena		0,60 €	
DAÑO EN ENJAMBRE	ENJAMBRE COMPLETO	1 por colmena, si la colmena es recuperable no se valora el enjambre porque se supone que la reina esta viva y puede seguir vivo el enjambre		45,00 €
	NÚCLEO DE CRÍA	Se valora núcleo de cría sólo si viene informado como tal en la solicitud del daño		60,00 €
DAÑO EN MIEL	COLMENA SIN CATAR (desde el 16 de abril hasta catar, colmena en plena producción)	Se valora una producción media de 20 kg de miel	20 X Nº DE COLMENAS NO CATADAS y NO RECUPERABLES	6,00 €
	COLMENA CATADA (desde que se aprovecha la miel hasta el 15 de abril)	Se valora 5 kg de miel, que es la necesaria para que se alimenten las abejas	5 X Nº DE COLMENAS NO RECUPERABLES	6,00 €
DAÑO EN CERA	Siempre 3 kilogramos por colmena		3 X Nº DE COLMENAS NO RECUPERABLES	3,00 €
PERJUICIO ESTIMADO	Producción de miel hasta el final de campaña. Sólo cuando la colmena esta CATADA (7 kg de miel). Si la colmena no esta catada no hay perjuicio porque se valora toda la producción anual.		7 X Nº DE COLMENAS CATADAS Y NO RECUPERABLES	6,00 €

ANEXO II**NÚMEROS DE TELÉFONO****PAGOS COMPENSATORIOS DERIVADOS DE LOS DAÑOS PRODUCIDOS
POR EL OSO PARDO EN LAS PROPIEDADES PARTICULARES**

Los particulares afectados podrán comunicar el daño mediante llamada telefónica, entre otros, a los siguientes números de teléfono:

- Servicio de Atención al Ciudadano 012.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos. Teléfono: 947 281 503.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de León. Teléfonos: 987 296 000, 987 296 100.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia. Teléfono: 979 715 515.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora. Teléfono: 980 559 600.

No obstante, en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, podrán publicarse otros números de teléfono para facilitar a los particulares el cumplimiento de esta obligación.